



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. No debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. El **Sumario** es una herramienta que sintetiza el contenido del voto para una rápida elección en cuanto a su utilidad, pero no lo sustituye ni lo modifica. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Periódicamente se envía una actualización del índice de boletines enviados. Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **65**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2017-191
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Cartago
Fecha resolución: 26 de abril del 2017
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Ley forestal**
⇒ **Restrictor 1:** Especies vedadas

SUMARIO

- Las únicas dos especies vedadas por medio del decreto ejecutivo 25700-MINAE son el cristóbal y el sándalo.
- Nota de FAIM:** En virtud de la resolución 2008-13426 de la Sala Constitucional se prohíbe otorgar concesiones para explotar de cualquier forma el almendro amarillo, mientras este árbol, y la lapa verde, se encuentren en peligro de extinción.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"El segundo aspecto es que la sentencia fue del todo omisa, en realizar una distinción entre la madera que se encuentra en veda (el cristóbal y el sandalo), frente a las demás que no están en esa condición,

concretamente el ron ron, el cascarillo y el cedro amargo, ello a partir del decreto número 25700-MINAE de fecha 15 de noviembre de 1996, publicado en La Gaceta número 1 del 16 de enero de 1997".





VOTO INTEGRAL N°2017-191, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Cartago

Res: 2017-191. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. A las quince horas veintisiete minutos del veintiséis de abril de dos mil diecisiete. **Recurso de apelación** interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001] por el delito de **Infraacción a la Ley Forestal**, en perjuicio de **Los Recursos Naturales**, Intervienen en la decisión del recurso los jueces Jorge A. Rojas Fonseca, Marco Mairena Navarro y Jaime Robleto Gutiérrez. Se apersonó en apelación el licenciado José Calderón Fernández en calidad de defensor particular del imputado.

Resultando: 1. Que mediante sentencia número 210-2016 de las veintinueve horas cincuenta y cinco minutos del ocho de junio dos mil dieciséis, el Tribunal de Flagrancia de Pérez Zeledón, resolvió: "**POR TANTO: De conformidad con lo expuesto y artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 6, 9, 142, 184, 265 a 267, 360 a 366 del Código Procesal Penal, 1 y 30 del Código Penal, 55 de la Ley Forestal, en aplicación del principio in dubio pro reo se absuelve de toda pena y responsabilidad a [Nombre 001] por el delito de INFRACCIÓN A LA LEY FORESTAL que se le atribuyó en perjuicio de LOS RECURSOS NATURALES. Se declara sin lugar la acción civil resarcitoria incoada en contra del imputado por El Estado. Se ordena el COMISO a favor del Estado de la madera decomisada al imputado que se enumera en las actas de decomiso de fecha 15 de abril de 2016, a saber: 279 piezas de madera de la especie cascarillo, 86 piezas de la especie cedro amargo, 50 piezas de la especie cristóbal, 107 piezas de la especie ron ron, dos piezas de la especie sándalo, madera que está en depósito de la institución correspondiente, se confirma dicho depósito en forma definitiva en favor del Estado. Se dicta esta sentencia sin especial condenatoria en costas, son a cargo del Estado los gastos del proceso. POR HABERSE DICTADO EN FORMA ORAL QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN EL ACTO Y SE DEJA A SU DISPOSICIÓN LA GRABACIÓN EN AUDIO Y VIDEO DE LA SENTENCIA. IRIS LUCÍA VALVERDE USAGA - JUEZA DECISORA/A.**" (sic) **2.** Que contra el anterior pronunciamiento, el licenciado José Calderón Fernández interpuso el recurso de apelación. **3.** Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 del Código Procesal Penal, reformado por Ley 8837 publicada el nueve de diciembre de dos mil once (Creación de Recurso de Apelación de la Sentencia), el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. **4.** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta el Juez **Rojas Fonseca**, y;

Considerando: I. El licenciado José Calderón Hernández en su condición de defensor particular del imputado, interpone recurso de apelación contra la sentencia oral número 210-TFPZ-2016, del Tribunal Penal de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, Sede Pérez Zeledón, resolución de las veintinueve horas con cincuenta y cinco minutos del ocho de junio de 2016. Dicho recurso se presentó en tiempo, con apego a los presupuestos que se requieren para que la impugnación posibilite el adecuado y correcto conocimiento de los agravios planteados por el recurrente, en orden al examen

integral de la sentencia impugnada, a la flexibilidad e informalidad del mismo, tal y como lo establece el numeral 8.2 h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. **II.** Tal como consta en el expediente electrónico, en esta causa se realizó una vista oral con el fin de que los interesados expusieran a viva voz sus argumentos de impugnación. Para el dictado de la presente sentencia de apelación concurre un juez distinto de los que realizaron la vista referida. Sin embargo, conforme lo ha indicado la Sala Constitucional, entre otras en las resoluciones N° 1996-6681, N° 2000-11508, N° 2007-17553 de 30 de noviembre de 2007, N° 2011-12593, de las 15:44 horas, del 20 de setiembre de 2011, y N° 2013-6880, de las 15:05 horas, del 22 de mayo de 2013, esa modificación en la integración del Tribunal no afecta el Debido Proceso, al no haberse evacuado prueba, ni emitido argumentos distintos de los expresados por escrito con el fin de sustentar la impugnación, tal como se apreció del contenido de los registros digitales en el archivo del despacho. Siendo así dada la necesidad de resolver sin mayores dilaciones y en definitiva las impugnación planteada, se procede al dictado de la presente sentencia de apelación. **III. En su primer motivo de apelación**, el recurrente alega errónea aplicación del *in dubio pro reo*, y violación a las reglas de la sana crítica racional. Aduce que la Juzgadora absolvió al imputado por duda cuando debió de hacerlo por atipicidad de la conducta. Agrega que la motivación del fallo carece de sentido lógico, en tanto primero se absuelve por duda y luego la Juzgadora afirma que la conducta no era típica. Indica que el Ministerio Público acusó al encartado, de adquirir o procesar productos forestales sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley, sin embargo nunca se describió en la acusación, cuáles eran esos requisitos que incumplió para adquirir la madera. Solicita se declare con lugar el motivo y se absuelva al imputado por atipicidad de los hechos acusados. **El motivo se declara sin lugar.** Del análisis minucioso e integral de la sentencia oral dictada, esta Cámara de Apelación de Sentencia Penal, ha logrado verificar, que la motivación del fallo que condujo a la Juzgadora a establecer una duda razonable, en cuanto a la participación del imputado en los hechos acusados, se encuentra conforme a derecho, sea como se dirá posteriormente, no contiene fisura o saltos lógicos que conduzcan a declarar la ineficacia de la sentencia impugnada. En efecto, del análisis del fallo recurrido, en modo alguno la Juzgadora afirmó que la acción acusada no era típica. Contrario a la posición subjetiva del impugnante, la Jueza de Juicio estableció mediante una línea argumentativa clara, las razones que le hicieron aplicar para este caso concreto el axioma del *in dubio pro reo*. En efecto, tal y como consta en el contador digital a partir de los 25:36:80 minutos, se acudió al principio mencionado en razón de que: 1. Conforme a las probanzas evacuadas e incorporadas, no se pudo establecer de dónde procedía la madera decomisada al imputado. 2. No se logró conexión alguna, entre los aserríos de madera ilegal que se investigaban y la decomisada al sindicado. 3. Se pretendía ubicar el lugar del aprovechamiento forestal ilegal y ello no se logró. 4. No existió razón válida, para creer que la factura de compra de madera que presentó el encartado como prueba fuere falsa, no se descartó entonces entre otras hipótesis posibles, que el acusado hubiese comprado la madera de buena fe. 5. Asimismo a través de algunas inconsistencias, entre ellas que





concretamente la madera conocida como ron ron fue aserrada recientemente (4 o 5 días antes del decomiso de la misma) y que el imputado aseguró que la trasladó a su casa quince días antes de los hechos, no se pudo demostrar plenamente que la adquisición de la madera mencionada fue lícita, sin embargo en criterio de la Juzgadora ello también acrecentó una duda en favor del encartado. 6. A su vez, en función de la acusación planteada por el Ministerio Público, no se extrae de la misma cuáles fueron los requisitos que incumplió el justiciable al adquirir esa madera, en tanto no se indicó que la misma era proveniente de un aprovechamiento forestal ilícito. Todos los anteriores argumentos, mismos que fueron coherentes, congruentes y precisos, debidamente ponderados por la Jueza de Juicio, permitieron válidamente, sea con razón suficiente, establecer una duda en favor del encartado. Por ello el reclamo del apelante no puede prosperar. **IV. En su segundo motivo de apelación,** reclama la improcedencia del comiso ordenado de la madera, ello por errónea aplicación de la ley sustantiva. Señala que la madera en principio fue decomisada porque el sindicado no tenía a mano la factura de compra, documento que fue aportado posteriormente. La referida factura no fue considerada falsa, tan es así que fue el elemento esencial para dictar la absolutoria del justiciable. Considera que la fundamentación del comiso fue contradictoria, en primer lugar porque el imputado aportó la factura de compra de la madera, en cuyo caso si tenía un documento que sustentaba la posesión de la misma. En segundo lugar se aseguró que se trataba de especies de madera vedadas, y este argumento fue inválido a partir del decreto 25700-MINAE de fecha 15 de noviembre de 1996, publicado en La Gaceta del 16 de febrero de 1997. Señala que según ese decreto, las únicas especies vedadas son el cristóbal y el sandalo, así el ron ron, el cascarillo y el cedro amargo se encuentran dentro del comercio lícito. A su vez, se demostró que el encartado adquirió esa madera en un local comercial abierto al público y mediante la correspondiente factura. Agrega que se ordenó el comiso en forma contraria a derecho, sin considerar que solo dos de esas especies están vedadas. Solicita se declare con lugar el motivo, y se ordene la devolución de la madera objeto de comiso que no es parte de las

especies vedadas, según el decreto ejecutivo mencionado. **El motivo se declara parcialmente con lugar.** Lleva razón el recurrente en su reclamo. La Juzgadora en el presente asunto ordenó el comiso de la madera decomisada al imputado (ver contador digital a partir de la 01:03:23:50 horas), fundada en lo medular en que inicialmente el encartado no tenía la factura respectiva de la compra de esa madera, sea que en ese momento no pudo demostrar la procedencia de la misma, en que habían especies vedadas como el Cristóbal y el sandalo que se encuentran fuera de comercio lícito. A partir de lo anterior, conviene resaltar, que en criterio de esta Cámara de Apelación de Sentencia Penal, la resolución en el tema del comiso es defectuosa, ello conforme a dos argumentos esenciales: El primero es que la Juzgadora en reiteradas ocasiones en su fallo oral indicó expresamente, que la factura que ofreció el imputado como prueba, en donde trató de acreditar que realizó esa compra de madera en un depósito, sea en un lugar comercial abierto al público, no se pudo argüir de falsa. El segundo aspecto es que la sentencia fue del todo omisa, en realizar una distinción entre la madera que se encuentra en veda (el cristóbal y el sandalo), frente a las demás que no están en esa condición, concretamente el ron ron, el cascarillo y el cedro amargo, ello a partir del decreto número 25700-MINAE de fecha 15 de noviembre de 1996, publicado en La Gaceta número 1 del 16 de enero de 1997. Distinción que era relevante, esencial y necesaria a efectos de considerar y ponderar, en función de la factura presentada por el sindicado, la posibilidad razonada de entregar aquella madera que no se encontraba en veda. Por lo anterior, lo procedente en derecho es declarar parcialmente con lugar el motivo, se dispone la ineficacia de la sentencia y se ordena el reenvío únicamente en el tema del comiso respecto a las especies maderables que no se encuentran en veda.

POR TANTO: Se declara sin lugar el primer motivo del recurso incoado por el defensor del imputado. Se declara parcialmente con lugar el segundo motivo, se dispone la ineficacia de la sentencia y se ordena el reenvío únicamente en el tema del comiso, respecto a las especies maderables que no se encuentran en veda. En lo demás la sentencia permanece incólume. **Notifíquese.**

